



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

285

TJA/4ªSERA/JRAEM-055/2019

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-055/2019.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE [REDACTED], MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria.”

[REDACTED], Morelos; a siete de octubre de dos mil veinte.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-055/2019, promovido por [REDACTED] en contra del **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE [REDACTED] MORELOS.**

GLOSARIO

Acto impugnado

“La resolución de fecha 02 de octubre de 2019, dictada dentro del recurso de revisión promovido ante el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de [REDACTED] Morelos.” (Sic.)

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ALTA

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley del Sistema Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Actor o demandante [REDACTED]

Demandados (as) o autoridades demandadas. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE [REDACTED] MORELOS;

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el ocho de noviembre del dos mil diecinueve, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del acto impugnado, para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha **trece de noviembre del dos mil diecinueve**¹, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación de demanda con el apercibimiento de ley, en ese mismo auto se concedió la suspensión para los efectos que el demandante solicitó.

TERCERO. Por acuerdo de fecha **tres de diciembre del dos mil diecinueve**², se tuvo por presentada en tiempo y forma

¹ Fojas 21 a 25

² Fojas 221 a 223



la contestación demanda; en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto; así también se le hizo saber al demandante que contaba con un plazo de quince días para el efecto de ampliar su demanda.

CUARTO. Por auto de fecha **nueve de enero de dos mil veinte**³, se le tuvo al demandante contestando la vista ordenada respecto de la contestación de la demanda.

QUINTO. Mediante diverso auto de fecha **seis de febrero del dos mil veinte**⁴, se certificó que el plazo de quince días que la **Ley de la materia** concede para ampliar la demanda, feneció sin que la parte demandante ampliara la misma, en consecuencia, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que, de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

SEXTO. Fue así que el **veintiséis de febrero del dos mil veinte**⁵, la Sala Instructora hizo constar que transcurrido el plazo para ofrecer pruebas, se encontró un escrito suscrito por la delegada procesal de la autoridad demandada ofreciendo y ratificando las pruebas que consideraron oportunas, por cuanto al demandante toda vez que no ofreció pruebas se le tuvo por precluido su derecho; de igual forma se señaló hora y fecha para que tuviese verificativo la audiencia de ley

SÉPTIMO. Con motivo de la emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19, el día dieciocho de marzo de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió el acuerdo PTJA/003/2020, mediante al cual determinó la suspensión de las actividades, plazos y términos, por el periodo comprendido del diecinueve de marzo al veinte de abril de dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5804, de fecha tres de abril de dos mil veinte, con la finalidad de evitar la concentración de personas y con ello la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19) para no exponer a los justiciables,

³ Foja 235

⁴ Foja 237

⁵ Fojas 244 a 246

ICIA ADMINISTRATIVA
O DE MORELOS
ESPECIALIZADA
DES ADMINISTRATIVAS

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria."

personal y público en general que a diario acude a las instalaciones del Tribunal; por estas mismas razones, la suspensión de actividades se amplió hasta el día diez de julio de dos mil veinte, en términos de los acuerdos PTJA/004/2020, PTJA/005/2020, PTJA/006/2020, PTJA/007/2020 y PTJA/008/2020, reanudándose las labores hasta el día tres de agosto de dos mil diecinueve.

OCTAVO. El día veinticinco de agosto de dos mil veinte, fecha en que tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de ley, se hizo constar la incomparecencia de las partes, a pesar de encontrarse debidamente notificadas, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; acto continuo, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes. Agotado el desahogo de las pruebas, se pasó a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que sólo la parte demandante presentó alegatos por escrito, teniéndose por perdido el derecho de la autoridad demandada para ofrecerlos; consecuentemente, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos del **Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de [REDACTED], Morelos.**

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; 43 fracción II, inciso a) y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.



II. EXISTENCIA DEL ACTO. De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la existencia de los actos impugnados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, pues de no ser ciertos los actos combatidos, ningún fin práctico conduciría, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia, y las cuestiones de fondo, puesto que para el estudio de las causales de improcedencia o de fondo del asunto, en primer término, es necesario que los actos impugnados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos impugnados, el juicio de nulidad sea procedente.

En este sentido la existencia de la resolución impugnada quedó acreditada con la exhibición de la Cédula de notificación de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, que contiene la resolución de fecha dos de octubre del mismo año, dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de [REDACTED] Morelos.

Documentos de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. La autoridad demandada hizo valer las causales de improcedencia previstas en las **fracciones IX, X y XVI del artículo 37 de la Ley de la materia**, en consecuencia, solicitó el sobreseimiento en términos de la fracción II del artículo 38 de la citada ley.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
A ESTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MORELOS

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

Resulta **infundada la primera de las causas invocadas**, consistente en:

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

Toda vez que, la citada causal se produce cuando, respecto del acto reclamado, el interesado expresa un allanamiento, anuencia o conformidad de manera verbal, por escrito o por signos inequívocos, pero que sea indudable y completo, es decir, debe revelar de manera evidente que se ha conformado con la decisión y consecuencias integrales del acto de autoridad reclamado; lo cual no se actualiza en el caso que nos ocupa, tan es así que el demandante al no estar conforme con la resolución emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de [REDACTED] Morelos, la impugnó ante este Tribunal, siendo el Juicio de Nulidad que nos ocupa.

Así mismo, **no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X** del artículo 37 de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la cual establece:

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

Causal de improcedencia que no se actualiza, toda vez que el demandante impugnó ante este Tribunal de Justicia Administrativa la resolución de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, dentro de los quince días que para ello concede la fracción I del artículo 40 de la *Ley de la materia* aplicable, puesto que les fue notificada el día cuatro de noviembre de dos mil diecinueve⁶, y la demanda se recibió en la oficialía de partes común de este Tribunal el día ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

Realizado el computo de conformidad con el artículo 36 de la Ley de la materia,⁷ que establece que los plazos se contarán

⁶ Fojas 18 a 20.

⁷ Artículo *36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente,

por días hábiles, y empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación; en ese contexto se tiene que, si la notificación lo fue el día cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, surtió efectos el día cinco de noviembre y comenzó a correr el plazo el seis de noviembre de la citada anualidad y concluyó el día veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve. Toda vez que no fueron computables los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de noviembre, por corresponder a días inhábiles sábados y domingos, respectivamente, y el día viernes dieciocho de noviembre, por ser día festivo y por tanto inhábil, determinado por el pleno de este Tribunal en el calendario de labores del año dos mil diecinueve.

Tenemos entonces que, si el demandante presentó su escrito de demanda el día ocho de noviembre del dos mil diecinueve, resulta evidente lo hizo dentro de los quince días que para ello concede la fracción I del artículo 40 de la Ley de la materia.

Sigue la misma suerte, la causa de improcedencia establecida en la **fracción XVI del artículo 37**, de la ley de la materia, la cual señala:

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.;

Ello es así, toda vez que, realizado el estudio de las disposiciones que establece la ley de la materia así como el estudio oficioso de las demás causales de improcedencia, se estima que no hay imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LA CONTROVERSIA A DILUCIDAR. En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.

Así tenemos que la controversia a dilucidar se constriñe a determinar la legalidad o no de la resolución de fecha dos de octubre del dos mil diecinueve, dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de [REDACTED] Morelos, en la que se confirmó la resolución de fecha ocho de agosto del dos mil diecinueve, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de [REDACTED] Morelos.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Las razones de impugnación esgrimidas por la parte actora se encuentran visibles de la foja tres a la trece del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.⁸

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da*

⁸ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asentado lo anterior, tenemos que, en su escrito la parte demandante hizo valer diversos motivos por los que impugna el acto, en los que sustancialmente se sostiene lo siguiente:

1. La autoridad demandada no respeta lo estipulado por el artículo 1 Constitucional, pues no se me está otorgando la protección más amplia de mis derechos, ya que tanto el DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA Y EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, omitieron cumplir con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar mis derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...ello en razón a que no me fue otorgada la debida garantía de audiencia y se violaron las formalidades esenciales del debido proceso, afectando así mis garantías fundamentales.
2. La Dirección General de Asuntos internos violó en mi perjuicio lo establecido en el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, toda vez que sin las pruebas suficientes determinó el inicio del procedimiento administrativo, no existen pruebas fehacientes que acrediten las conductas que se me pretenden imputar.
3. Se debe declarar que la facultad sancionadora de la Unidad de Asuntos Internos ya prescribió de pleno derecho, pues, la queja contra el suscrito se presentó ante la unidad de asuntos internos en fecha 06 de abril de 2019, determinando el inicio del procedimiento hasta el día 31 de mayo de 2019, habiendo transcurrido 40 días hábiles. Con lo que se transgrede la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos en su artículo 171 fracción I.
4. Prescribió el término de 70 días hábiles que establece el artículo 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos para resolver el procedimiento...pues la unidad de asuntos internos tuvo conocimiento de los supuestos hechos que me atribuye en fecha 06 de abril de 2019, resolviendo el

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria."

USTICIA ADMINISTRATIVA
 TADO MORELOS
 ALA ESPECIALIZADA
 UDAD ADMINISTRATIVA

Consejo de Honor y Justicia hasta el día 02 de octubre de 2019, transcurriendo 126 días hábiles.

5. La Unidad de Asuntos Internos viola en mi perjuicio el principio de legalidad, debido a que como se aprecia en su acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, no me especifica cual es la conducta supuestamente desplegada por el suscrito, ni me corre traslado de las pruebas con las que cuenta, lo que me dejó en la imposibilidad de alegar en mi defensa.
6. El procedimiento instaurado en mi contra carece de la debida fundamentación y motivación, pues, como claramente se aprecia la unidad de asuntos internos, no cuenta con las pruebas fehacientes y suficientes que acrediten alguna conducta contraria a derecho por parte del suscrito, menos aun tiene la certeza de la conducta que me pretende atribuir, por tanto, se violan las formalidades esenciales del debido proceso. Tampoco realiza un razonamiento lógico jurídico de los motivos y la manera en que la supuesta conducta desplegada por el suscrito encuadra en los preceptos legales invocados.
7. Se viola en mi perjuicio lo que establece el artículo 16 Constitucional, pues mi actuar no se ajusta a los abundantes preceptos legales que se me pretende actualizar, pues en mi citatorio a garantía de audiencia se señalan múltiples disposiciones normativas como lo son: ARTÍCULOS 100 FRACCIONES I, VI, XVIII, XXXVI Y 159 FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. Esto hace material y jurídicamente imposible que una sola conducta se ajuste perfectamente a tan diversos preceptos legales, por lo cual no se está realizando en mi favor la debida tipicidad que exige todo acto administrativo sancionador.
8. ASUNTOS INTERNOS fue omisa en calificar la gravedad de la conducta o la infracción del suscrito, es indispensable y de estudio preferente, pues trasciende a la esfera jurídica, toda vez que de ello depende si me sujeta o no al procedimiento de responsabilidad respectivo, con lo cual se cumple con los principios de seguridad y certeza jurídica, en la medida en la que el servidor público sujeto a investigación, tiene conocimiento pleno de los hechos u omisiones que se le imputan en su contra, con la finalidad de que pueda trazar la estrategia jurídica necesaria para desvirtuarlos.
9. Se violaron en mi perjuicio las formalidades esenciales del debido proceso, esto, es así, porque al momento de que la Unidad de Asuntos Internos llevo a cabo el emplazamiento y citación para la audiencia respectiva no lo realizó mediante previo citatorio conforme al contenido del artículo 35 de la LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE MORELOS...de ahí que la notificación del inicio de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-055/2019

procedimiento administrativo se realizó sin cumplir los estándares normativos expuestos.

10. Se viola en mi perjuicio lo que dispone el artículo 16 de la Constitución, pues todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, por escrito y emitido por autoridad competente, sin embargo, el director de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito municipal de Jiutepec, Morelos, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 167.- Son requisitos para ser titular de las Unidades de Asuntos Internos; fracción V. ACREDITAR LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA PARA EL PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; pues como se puede constatar en el expediente al rubro citado el DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, no exhibió en ningún momento dicha acreditación.

11. Se violó también en mi perjuicio el artículo 180 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que estipula que para la aplicación de las resoluciones que deberán estar fundadas y motivadas se deberán tomar en consideración las circunstancias previstas en el artículo 160 de la citada ley...resulta evidente que ninguna de las fracciones fueron tomadas en consideración al momento de resolver.

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES POR LAS QUE IMPUGNA EL ACTO.

Analizadas las razones de impugnación esgrimidas por el actor se arriba a la conclusión de que son inoperantes.

En primer lugar, se precisa que el acto impugnado en el presente juicio es "La resolución de fecha 02 de octubre de 2019, dictada dentro del recurso de revisión promovido ante el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de [redacted] Morelos." (Sic.), por lo que en ese entendido, la controversia a dilucidar se constriñe a determinar la legalidad o no de la resolución de fecha dos de octubre del dos mil diecinueve, dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de [redacted] Morelos, en la que se confirmó la resolución de fecha ocho de agosto del dos mil diecinueve, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de [redacted] Morelos.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria."

Ahora bien, es de resaltar que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de la materia, cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante este Tribunal.

En el caso en particular, el demandante optó por ejercer el recurso de revisión previsto por el artículo 186 de la *Ley del Sistema*, para combatir la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, de fecha ocho de agosto del dos mil diecinueve; por lo que fue en tal medio de impugnación donde debió enderezar todos aquellos agravios tendientes a modificar o revocar el citado fallo, so pena de la preclusión de ese derecho, respecto de las cuestiones que no fueron materia de dicho recurso.

En ese orden de ideas, se precisa que, **en el presente juicio de relación administrativa, las razones de impugnación únicamente se deben dirigir a los motivos y fundamentos que sostienen la resolución que recayó al recurso de revisión, de fecha dos de octubre del dos mil diecinueve, toda vez que es la que constituye el acto impugnado.**

Sin embargo, se advierte que los motivos de anulabilidad expuestos por el demandante no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en el acto impugnado que es la resolución que recayó al recurso de revisión, de fecha dos de octubre del dos mil diecinueve, pues del análisis a los mismos, se desprende que el hoy actor se limita a reiterar de manera casi literal, los agravios formulados en el recurso de revisión por el cual impugnó la resolución de fecha ocho de agosto del dos mil diecinueve, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, sin que combata en el presente juicio las consideraciones expresadas por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, al momento de resolver el recurso intentado.

En ese tenor, los argumentos resultan inoperantes, toda vez que en ellos se reitera los agravios hechos valer en el recurso de revisión, razón por la que evidentemente no se combaten las



TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

CUARTA CUESTA RESPONSA

consideraciones expresadas por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, para desestimar los argumentos manifestados.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.⁹

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor.

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.¹⁰

Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido.

⁹ Época: Novena Época, Registro: 169974, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 62/2008, Página: 376

¹⁰ Época: Novena Época, Registro: 184999, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 6/2003, Página: 43

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
ESPECIALIZADA
EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria.”

Para demostrar esta conclusión es preciso referirnos a los agravios hechos valer por el ahora demandante en el recurso de revocación interpuesto en contra del acto impugnado, y, lo resuelto en relación por la autoridad demandada:

Así tenemos que el demandante hizo valer esencialmente los siguientes agravios:

1. *Con la resolución recurrida, se viola lo que consagra en mi favor el artículo 1 Constitucional, pues en lugar de prevenir y reparar las violaciones a mis derechos humanos, se me deja en estado de indefensión.*
2. *La unidad de asuntos internos viola en mi perjuicio el principio de legalidad debido a que en el acuerdo de inicio de procedimiento no me especifica cuál es la conducta supuestamente desplegada por el suscrito, ni me corre traslado de las pruebas con las que cuenta, lo que me dejó en la imposibilidad de alegar en mi defensa.*
3. *Así mismo, el procedimiento instaurado en mi contra carece de la debida fundamentación y motivación, úes como claramente se aprecia la unidad de asuntos internos, no cuenta con las pruebas fehacientes y suficientes que acrediten alguna conducta contraria a derecho por parte del suscrito.*
4. *Aunado a ello, también se viola en mi perjuicio lo que establece el artículo 16 Constitucional, pues mi actuar no se ajusta a los abundantes preceptos legales que se me pretende actualizar.*
5. *Así mismo, la unidad de asuntos internos no tiene la certeza jurídica de la conducta que se pretende atribuir, pues, en el acuerdo de inicio de procedimiento no me especificó cuál es la conducta desplegada por el suscrito y de qué manera encuadra en los múltiples preceptos legales que invocó.*
6. *Además, ASUNTOS INTERNOS fue omisa en calificar la gravedad de la conducta o la infracción del suscrito, es indispensable y de estudio preferente, pues trasciende a la esfera jurídica, toda vez que de ello depende si me sujeta o no al procedimiento de responsabilidad respectivo, con lo cual se cumple con los principios de seguridad y certeza jurídica, en la medida en la que el servidor público sujeto a investigación, tiene conocimiento pleno de los hechos que se le imputan en su contra, con la finalidad de que pueda trazar la estrategia jurídica necesaria para desvirtuarlos.*
7. *También se violaron en mi perjuicio las formalidades esenciales del debido proceso, esto, es así, porque al momento de que la Unidad de Asuntos Internos, llevó a cabo el emplazamiento y citación para la audiencia respectiva, no lo realizó mediante previo citatorio conforme al contenido del artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.*



- 8. Además de todo lo ya expuesto, se viola en mi perjuicio el contenido del artículo 16 de la Constitución, pues todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, por escrito y emitido por autoridad competente, sin embargo el director de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito municipal de Jiutepec, Morelos, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 167, pues como se puede constatar en el expediente al rubro citado el DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS, no exhibió en ningún momento dicha acreditación, por tal motivo se está violando ese principio de legalidad.
- 9. Así mismo, debe declararse que la facultad de la unidad de asuntos internos, prescribió de pleno derecho, esto es así porque la unidad de asuntos internos tuvo conocimiento de los supuesto hechos que dieron origen al procedimiento administrativo en fecha 6 de abril de 2019, determinando el inicio del procedimiento hasta el 31 de mayo de 2019, habiendo transcurrido y en demasía los 15 días hábiles que contempla el artículo 171 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
- 10. Aunado a ello, se transgrede en mi perjuicio el contenido del artículo 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos. lo cual en la especie no aconteció así pues la queja fue presentada en fecha 06 de abril de 2019, teniendo una resolución por parte del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, hasta el día 08 de agosto de 2019, habiendo transcurrido 89 días hábiles, lo que excede en demasía al término establecido, por tanto debe declararse la prescripción del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA para emitir una sanción.
- 11. Se viola también en mi perjuicio el artículo 180 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; ya que quedó acreditado que el procedimiento administrativo que dio origen a la resolución emitida no se encuentra debidamente fundado y motivado como ya quedó acreditado.

Ahora bien, el Presidente del Consejo de Honor y Justicia, en la resolución impugnada, declaró inoperantes los conceptos de agravio, confirmando todas y cada una de las partes la resolución de fecha ocho de agosto del dos mil diecinueve, en base a los siguientes razonamientos:

*"...es de concluirse que de un análisis conjunto de los conceptos de agravio que hace valer el recurrente, estos resultan **INOPERANTES** toda vez que en ellos no se combaten las consideraciones torales de la resolución impugnada, sino que únicamente se trata de afirmaciones...*

Así de las anteriores afirmaciones sintetizadas por el recurrente a manera de agravio se advierte que estas resultan inoperantes toda vez que no controvierte las consideraciones torales de la resolución que pretende impugnar, máxime que es obligación

LA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
ESPECIALIZADA
EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria."

del recurrente señalar el perjuicio que le causa la sentencia recurrida, ya que de lo contrario, deja al juzgador la carga de interpretar en que consiste el agravio a estudiar, lo que de acuerdo con la técnica jurídica que rige el juicio de amparo no es factible que se realice, puesto que en el presente asunto no opera la suplencia de la queja, tal y como lo sustenta el criterio jurisprudencial que a continuación se cita y que tiene aplicación por razón de identidad jurídica al presente asunto...

Así también resulta conveniente precisar que, si bien el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, ello obedece a la necesidad de precisar que aquello no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien bajo cierta redacción sacramental, pero ello de ninguna manera implica que los recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues obvio que a ellos corresponde exponer razonadamente porqué estiman violatoria o ilegales los actos que reclaman...

En virtud de lo anterior, es dable concluir que los conceptos de agravio vertidos por el recurrente devienen de **INOPERANTES** puesto que en ellos no se combaten las consideraciones torales que sustentan la resolución impugnada y porque se trata de simples afirmaciones sin sustento o fundamento, máxime que resulta inaplicable alguno de los supuestos previstos por el artículo 79 de la Ley de Amparo..." (Sic.)

De esta forma se corrobora, que las razones de impugnación de la parte demandante no confrontan las consideraciones y fundamentos sostenidos por la autoridad demandada en el acto impugnado, pues son dirigidas a atacar la resolución dictada por el Consejo de Honor y Justicia, y no la dictada por el Presidente de dicho órgano colegiado, de ahí que se consideren **inoperantes**, toda vez que no proporcionan a este Tribunal en Pleno la posibilidad de escudriñar su legalidad o ilegalidad, tampoco nos es permisible suplir los agravios y analizar de oficio el acto impugnado.

En apoyo a lo aquí expuesto se inserta la siguiente tesis de jurisprudencia:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO, POR NO ESTAR INMERSOS EN LA MATERIA LABORAL¹¹.

Para que proceda la aplicación de la suplencia de la queja deficiente a que se refiere la indicada porción normativa, es menester no sólo que el quejoso tenga la calidad de trabajador o empleado sino que, además, se trate de un asunto cuya materia derive de un conflicto laboral, es decir, que tenga incidencia, de manera directa e inmediata, en algún derecho previsto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar si el origen de la relación de subordinación deriva de una relación regulada por leyes laborales o administrativas, pues basta con que se afecte algún interés fundamental tutelado por el precepto constitucional aludido y que en el amparo intervenga un trabajador o empleado en defensa de aquél para que surja la obligación del órgano de control constitucional de aplicar la institución de mérito a su favor. Por tanto, como el procedimiento de responsabilidad administrativa contra servidores públicos no nace ni se desarrolla a partir de la conceptualización del derecho laboral vinculado con las prestaciones y obligaciones a que se contrae aquel precepto constitucional, sino del régimen a que están sujetos por virtud del ejercicio de una función pública en estricto derecho administrativo, conforme al artículo 109, fracción III, de la Constitución Federal (antes 113, párrafo primero), es claro que en los juicios de amparo cuya materia se cifa a algún acto dictado en ese tipo de procedimientos no opera la suplencia de la queja deficiente a que se refiere el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.”

En este orden de ideas, se concluye que las razones de impugnación del actor son inoperantes y como lo argumentado por la parte demandante no resulta apto para desvirtuar la sentencia impugnada, lo conducente es **confirmar su legalidad.**

VII. ANÁLISIS DE LAS PRESTACIONES DEMANDADAS

La parte actora demanda las siguientes prestaciones:

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria.”

¹¹ Época: Décima Época. Registro: 2013378. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I. Materia(s): Común, Administrativa. Tesis: 2a./J. 190/2016 (10a.) Página: 705.

- ACT
- a) La declaración de nulidad lisa y llana e Invalidez del acto impugnado.
 - b) La anotación de la resolución favorable en las bases de datos Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública.
 - c) El pago de los haberes correspondientes a los 15 días, en caso de que se ejecute la sanción en mi contra consistente en la suspensión del servicio por quince días sin goce de sueldo.

Resultan **improcedentes**, al no desvirtuar la presunción de legalidad con que gozan los actos de autoridad, por las razones y fundamentos expuestos en el apartado precedente.

Finalmente, de conformidad con el artículo 89 párrafo segundo de la Ley de la materia, en relación con el artículo 150 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se **condena** a la autoridad demandada a inscribir la presente resolución, que confirma la legalidad del acto impugnado. //

VIII.- SUSPENSIÓN.

Se levanta la suspensión concedida en el acuerdo de fecha trece de noviembre del dos mil diecinueve, para los efectos legales a que haya lugar.

IX. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En las relatadas condiciones, **al ser inoperantes** las razones de impugnación esgrimidas por el actor, **lo que procede es confirmar** la resolución de fecha dos de octubre del dos mil diecinueve, pronunciada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de [REDACTED] Morelos, dentro del procedimiento administrativo número PDI/DAI/009/05-19. —

Por lo expuesto y fundado, esté Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los



razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **inoperantes** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] contra actos del PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE [REDACTED] MORELOS, conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VI, en consecuencia,

TERCERO. Se confirma la resolución de fecha dos de octubre del dos mil diecinueve, pronunciada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de [REDACTED] Morelos, dentro del procedimiento administrativo número PDI/DAI/009/05-19.

CUARTO. Se levanta la suspensión concedida en el acuerdo de fecha trece de noviembre del dos mil diecinueve, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, **Magistrado Presidente y Ponente en este asunto, Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹²; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**,

¹² En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria."

Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹³; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹³ *Ibíd*em



CUARTA SALA
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-055/2019, promovido por [REDACTED] en contra del Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de [REDACTED] Morelos; Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día siete de octubre de dos mil veinte. CONSTE

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria."

SIN TEXTO

